

Improcedencia de la demanda de revisión de sentencia

Sumilla. fundamentos expuestos en la demanda de revisión no tienen entidad ni virtualidad suficiente, puesto que cuando se invoca la causal de prueba nueva, esta se encuentra referida a hechos o medios probatorios no conocidos durante el proceso, y que tienen conexión con las pruebas que anteriormente se hayan tomado y valorado en el proceso, además de capacidad para establecer la inocencia del condenado.

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

AUTOS y VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado ANTHONY JOEL CURO GODOY, contra la sentencia de vista –resolución N.º 11–, de fecha nueve de julio de dos mil quince; en el extremo que: **I)** Confirmó la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque –resolución N.º 6–, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince; en el extremo que condenó a Anthony Joel Curo Godoy por del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de José Luis Almonacid Ramírez. **II)** Revocar la sentencia antes mencionada en el extremo que condenó a Anthony Joel Curo Godoy como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de José Luis Almonacid Ramírez a doce años de pena privativa de libertad. Reformándola condenaron al antes mencionado como cómplice primario del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de José Luis Almonacid Ramírez a ocho años de pena privativa de libertad. **III)** Confirmó la sentencia antes mencionada en el extremo que fijó la suma de quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado.

Interviene como ponente el señor juez supremo Neyra Flores.

FUNDAMENTOS

Primero. Que la admisión de la demanda de revisión de sentencia por este Supremo Tribunal está condicionada al cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Nuevo Código Procesal Penal, y en lo que corresponda en lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil; por lo que es pertinente verificar el cumplimiento estricto de tales presupuestos procesales.

Segundo. Que, en principio, se advierte que la presente demanda de revisión de sentencia se sustenta al amparo de lo previsto en el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, es decir, **si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso**, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

Tercero. Que el condenado Anthony Joel Curo Godoy, al formular los hechos en que funda su demanda, alega que tanto el Juzgado Penal Colegiado como la Sala de Apelaciones no ha efectuado una correcta y adecuada valoración de los medios probatorios, en este sentido acota que la declaración del agraviado José Luis Almonacid Ramírez es contradictoria y no existe una sindicación directa por parte de este. Y como nueva prueba ofrece la declaración jurada con firma legalizada del agraviado José Luis Almonacid Ramírez en la que esclarece los hechos en tanto indicó no haber presenciado que la mototaxi que él conducía haya participado en el delito en su agravio.

Cuarto. Que en cuanto al aporte como prueba nueva contenido en la declaración jurada del agraviado, no tienen entidad ni virtualidad suficiente, puesto que cuando se trata de prueba nueva –artículo cuatrocientos treinta y nueve, apartado cuatro, del Nuevo Código Procesal Penal– se requiere que se trate de una prueba legalmente establecida, en tanto una declaración jurada sin

actuación en sede judicial carece de toda posibilidad de admisión para su valoración. En esa línea de ideas, se aprecia que el recurrente pretende hacer valer la acción de revisión de sentencia como un nuevo medio impugnatorio, tras el agotamiento de los recursos ordinarios, lo que no es de recibo a través de la presente acción.

Quinto. En consecuencia, al haberse planteado la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado, sin cumplir con las exigencias mínimas para su admisión, es pertinente imponer las costas conforme lo establece el primer apartado, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de este Supremo Tribunal, conforme con el artículo quinientos seis, del mismo cuerpo normativo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado ANTHONY JOEL CURO GODOY, contra la sentencia de vista –resolución N.º 11–, de fecha nueve de julio de dos mil quince; en el extremo que: **I)** Confirmó la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque –resolución N.º 6–, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince; en el extremo que condenó a Anthony Joel Curo Godoy por del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de José Luis Almonacid Ramírez. **II)** Révocar la sentencia antes mencionada en el extremo que condenó a Anthony Joel Curo Godoy como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de José Luis Almonacid Ramírez a doce años de pena privativa de libertad. Reformándola condenaron al antes mencionado como cómplice primario del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de José Luis Almonacid Ramírez a ocho años de pena privativa de libertad. **III)** Confirmó la sentencia antes mencionada en el extremo que fijó la suma de quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado.

CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales

correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema. Intervienen los señores jueces supremos Pariona Pastrana, Hinostroza Pariachi, Neyra Flores, De la Rosa Bedriñana y Malca Huaylupo, por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo, respectivamente.

S. S.

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

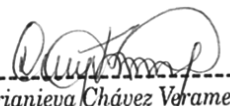
NEYRA FLORES

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

NF/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

25 SET. 2017